

definitivamente el Primer Expediente de Modificación Presupuestaria que afecta al Presupuesto de este Ayuntamiento de 2005 aprobado por pleno, aprobado inicialmente en la misma sesión plenaria, al no haberse presentado ninguna reclamación contra el mismo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 177.2 y 169.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se hace público que dicho expediente de modificación presupuestaria asciende a la cantidad de 7.878.538 euros, quedando los Capítulos del Presupuesto con las siguientes cantidades.

PRESUPUESTO DEL AYUNTAMIENTO

ESTADO DE GASTOS

Capítulo y denominación	Euros
1. Gastos de personal	26.906.623,61
2. Gastos en bienes corrientes y de servicio	36.930.184,05
3. Gastos financieros	1.400.000,00
4. Transferencias corrientes	1.493.051,00
6. Inversiones reales	22.273.942,13
7. Transferencias de capital	198.861,36
8. Activos financieros	120.200,00
9. Pasivos financieros	4.260.000,00
TOTAL	93.582.862,15

ESTADO DE INGRESOS

Capítulo y denominación	Euros
1. Impuestos directos	29.035.184,00
2. Impuestos indirectos	1.000.000,00

3. Tasas y otros ingresos	8.989.835,13
4. Transferencias corrientes	17.613.800,50
5. Ingresos patrimoniales	5.847.030,00
7. Transferencias de capital	2.385.195,40
8. Activos financieros	13.193.817,12
9. Pasivos financieros	15.518.000,00
TOTAL	93.582.862,15

San Bartolomé de Tirajana, a dieciséis de agosto de dos mil cinco.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, María Concepción Narváez Vega.

11.602

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA

EDICTO

12.909

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, se hace público que por Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 753/05, de fecha 17 de agosto, se han delegado en el Segundo Teniente de Alcalde, don Antonio Díaz Hernández, la totalidad de las funciones que por Ley corresponden a esta Alcaldía, desde el 18 de agosto de 2005 hasta la incorporación del titular.

Villa de Santa Brígida, a diecisiete de agosto de dos mil cinco.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Carmelo Vega Santana.

11.659

ANUNCIO

12.910

ORDENANZA REGULADORA DE CEMENTERIO Y EDIFICIO DE VELATORIO MUNICIPALES Y SERVICIOS FUNERARIOS

PREÁMBULO

Con esta disposición normativa se pretende contribuir a la regulación de los servicios funerarios, que tienen consideración de servicio esencial de interés general, sin menoscabo de la legislación estatal y autonómica al respecto.

Dentro de las competencias municipales previstas en la normativa del Régimen Local, concretamente en el artículo 25-2 j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se recoge lo referido a los Cementerios y Servicios Funerarios.

En concreto en este municipio, tanto el Cementerio, como el edificio denominado Velatorio Municipal, son bienes de dominio público adscritos al servicio público, que están sujetos a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia de otras autoridades u organismos.

Como consecuencia de todo ello, se ha estimado necesario por la Corporación proceder al establecimiento de una ordenación específica para este Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida que regule los Servicios Funerarios Municipales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.

1. La presente ordenanza será de aplicación a todas las actividades de cementerios, velatorio municipal y empresas de servicios funerarios que radiquen o se ejerzan en el término municipal de la Villa de Santa Brígida.

2. El Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida prestará los servicios funerarios como servicio público de titularidad municipal, en base a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y lo dispuesto en materia de servicios en Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones legales Vigentes en materia de Régimen Local.

3. De conformidad igualmente con lo dispuesto en el Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, dichos servicios podrán prestarse en régimen de libre concurrencia, por la iniciativa privada, sometida a la intervención del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida de conformidad con lo que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 2. Para cumplir el servicio público de inhumaciones de cadáveres, el Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, destina su cementerio de Administración Municipal, así como aquellos cementerios municipales que en un futuro se construyan.

ARTÍCULO 3. En el uso de las facultades atribuidas al Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida gestionará las competencias que le otorga el artículo 25.2.j) y el artículo 26.1.a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, ejerciendo éstas, bien mediante su ejecución directa, o bien en cualquier forma de gestión indirecta prevista legalmente y que el pleno del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida acuerde.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

ARTÍCULO 4. A los efectos de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse en cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerio y edificio de velatorio municipales. A estos efectos se entenderá por:

Cadáver. El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Ésta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real. También se consideran las cenizas procedentes de la cremación del cadáver.

Restos humanos. Es el de entidad suficiente procedente de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

Putrefacción. Proceso que conduce a la desaparición de la materia orgánica, por medio del ataque del cadáver, por microorganismos y la fauna complementaria auxiliar.

Esqueletización. Fase final de desintegración de la materia muerta, desde la separación de los restos óseos sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta su total mineralización.

Incineración o cremación. Reducción a cenizas del cadáver, restos cadavéricos o humanos por medio del calor.

Embalsamamiento. Método tanatopráxico para impedir la aparición de los fenómenos de la putrefacción.

Tanatopraxia. Toda práctica mortuoria que permite la conservación y exposición del cadáver con las debidas garantías sanitarias.

Féretro Común. Caja construida de madera o cualquier otro material autorizado por la Dirección General de Sanidad que no tenga abertura alguna. La tapa encajará convenientemente en la parte inferior de la caja.

Féretro de Traslado. Estará compuesto de dos cajas. La exterior de características análogas a las del féretro común pero reforzada en su construcción y con abrazaderas metálicas. La caja interior podrá ser de láminas de plomo o cinc, o con material autorizado. Estarán acondicionados de modo que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior, mediante la aplicación de válvulas filtrantes de gases o dispositivo adecuado al efecto.

Caja de Restos. Construidas con materiales impermeables o impermeabilizados y que serán de las medidas adecuadas para obtener los restos, sin presión o violencia sobre ellos.

Domicilio Mortuorio. Lugar en el que se produce el fallecimiento (vivienda o centro hospitalario).

Edificio de Velatorio Municipal. Edificio exclusivo, destinado a velar a los difuntos, para uso funerario y actividades afines o complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio, en el cuál se ubicará una zona destinada a la exposición de cadáveres, que constará de dos áreas incomunicadas entre si: una para la exposición de cadáveres y la otra para el público.

La separación entre ambas se hará mediante una cristalera lo suficientemente amplia que permita la visión directa del cadáver por el público. En este edificio podrán igualmente ubicarse las oficinas y sedes sociales de la empresa prestadora del servicio con todos sus servicios empresariales tales como floristería, venta de lápidas, ..., etc., siempre que estos no afecten negativamente a la prestación del servicio.

Cementerio. El recinto adecuado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios.

Sepultura. Cualquier lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos humanos dentro de un cementerio. Están dentro de dicho concepto:

a. Fosas o sepulturas en tierra. Excavaciones practicadas directamente en tierra.

b. Nichos. Cavidades construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas.

c. Columbarios. Conjunto de nichos destinados a alojar los recipientes o urnas depositarios de las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres o restos cadavéricos.

d. Fosa Común. Las fosas comunes se destinarán para la inhumación gratuita de las personas que fallecieron careciendo de medios económicos, sin que su enterramiento devengue ninguna clase de arbitrios.

En el cementerio municipal de la Villa de Santa Brígida, se utilizarán las sepulturas en nichos para los servicios sociales sin coste alguno.

e. Osario General. Lugar destinado a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas

Empresa Funeraria. La que se constituye y cuenta con la correspondiente autorización municipal para prestar los servicios de acondicionamiento, manipulación y traslado de cadáveres, tanatorio-velatorio, crematorio o cementerio y, en todos los casos, con el suministro de bienes y servicios complementarios para sus propios fines.

TÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y DE LOS CEMENTERIOS.

CAPÍTULO I. DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO.

ARTÍCULO 5. La realización del servicio de cementerio comprenderá:

- a. La administración y conservación del cementerio municipal de la Villa de Santa Brígida y cualesquiera otros que el Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida pudiera construir en el futuro, así como el cuidado de su orden y policía.
- b. La inhumación y exhumación de cadáveres, restos y demás actuaciones exigidas por la normativa en materia penal y sanitaria mortuoria.
- c. El servicio de destrucción de ropas y cuantos objetos que, sin ser restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- d. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento y limpieza del cementerio y, en particular de su jardinería, elementos urbanísticos, edificios e instalaciones.
- e. La distribución, concesión y en su caso, rescate de sepulturas.
- f. La regulación y modificación de los derechos funerarios, su ampliación, transmisión intervivos o mortis causa, transmisión provisional y/o por abandono de su titular; y eventual declaración de caducidad.
- h. La tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos de reconocimiento de derechos funerarios.
- i. La autorización para la inhumación, exhumación, traslado, conservación de cadáveres y restos humanos.
- j. Cualesquiera otras funciones que pudieran tener relación con el control de los cementerios y la policía sanitaria mortuoria.
- k. La elección de la forma de gestión del servicio de cementerio, velatorio e instalaciones similares.

CAPÍTULO II. DEL CEMENTERIO EN GENERAL.

ARTÍCULO 6. El cementerio municipal dispondrá al menos de:

1. Sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
2. Un número de sepulturas vacías adecuadas al censo de la población del municipio.
3. Instalaciones para el aseo y desinfección del personal de los cementerios.
4. Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
5. Servicios sanitarios públicos.
6. Se habilitará un lugar destinado a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas.

La unidad de enterramiento en el cementerio municipal consistirá en un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas, durante el tiempo señalado tanto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, como por esta propia Ordenanza en las modalidades que se ofertan.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.

CAPÍTULO I. AMBITO JURÍDICO Y CONCEPTO.

ARTÍCULO 7.

- a. En aplicación del artículo 22 del R.D. Ley 7/96 de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica que modifica el apartado 3 del artículo 86 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Ley Reguladora de las bases del Régimen Local, suprimiendo la mención de servicios mortuorios como servicios esenciales reservados a las Entidades Locales, queda liberada la prestación de los servicios funerarios, debiéndose someterse los mismos a autorización para la prestación de los indicados.

b. Se aplicará el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y/o legislación vigente en la materia.

La Policía Sanitaria Mortuoria, como parte integrante de la actividad de la Administración Pública en materia de Sanidad, abarca:

1. A toda clase de prácticas sanitarias en relación con los cadáveres y restos cadavéricos.

2. A las condiciones técnico-sanitarias de los féretros, vehículos y empresas funerarias y de los cementerios y demás lugares de enterramiento, y de exposición de cadáveres.

ARTÍCULO 8.

1. Se entiende por servicios funerarios:

a. Recogida, conducción y traslado de cadáveres:

- Dentro del término municipal mediante vehículos funerarios y los servicios en locales habilitados al efecto, de capillas ardientes o edificio de velatorio, desde el fallecimiento hasta el momento del sepelio.

- En el mismo término municipal hacia otras poblaciones.

- Desde otras poblaciones hasta el término municipal.

b. Enferetrado, acondicionamiento sanitario y estético de cadáveres, amortajado y vestido.

c. Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas: hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.

d. Servicios de coches fúnebres y organización del acto social del entierro.

e. Servicios de preparación en estancias mortuorias, catafalcos, enlazamientos y ornatos fúnebres en domicilio privado o edificio municipal de velatorio.

f. Trámite de diligencias para verificaciones médicas, particulares y oficiales, de los cadáveres, y para el registro de la defunción y autorización de sepulturas, así como autorizaciones para traslado y cualquier otra documentación relativa al fallecimiento e inhumación.

g. Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, de prestación directa o por agenciado que sean propias del servicio funerario, ya por costumbres o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

h. Tener experiencia suficiente en materia de tanatopraxia y tanatoestética.

Todos los servicios relacionados en los apartados de la a) a la h), serán de prestación para las empresas.

2. Se considerará servicio básico el que comprende:

a. Enferetrado, acondicionamiento y vestido del cadáver.

b. Suministro de féretro ordinario conforme a la normativa sanitaria, construido en madera, con forrado interior en tela, almohadón, y tapa de cristal.

c. Suministro de sudario biodegradable.

d. Transporte en vehículo fúnebre estándar.

e. Portes en material y personal idóneo para el servicio completo.

f. Trámite de diligencias y documentación necesarias para la inhumación.

CAPÍTULO II. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS.

ARTÍCULO 9. Toda empresa de servicios funerarios radicada en el municipio, deberá disponer de los medios siguientes:

a. Personal idóneo suficiente, dotado con prendas exteriores protectoras.

b. Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.

c. Féretros y demás material fúnebre necesario.

d. Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

En ningún caso podrán las empresas funerarias utilizar material que no reúne buenas condiciones de conservación y limpieza.

ARTÍCULO 10. La autorización para el establecimiento de empresa/s funeraria/s en el municipio corresponde al Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, previo cumplimiento de los requisitos básicos señalados en el artículo anterior.

El ejercicio de la actividad de la/s empresa/s funeraria/s exigirá la previa licencia fiscal, así como las restantes exigidas legalmente para los diferentes elementos que la requiera.

ARTÍCULO 11. Todos los precios por servicios de los comprendidos en esta ordenanza deberán ser previa y expresamente comunicados al Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida. Las empresas gestoras presentarán, anualmente, en el mes de Noviembre, su lista de precios para el ejercicio siguientes, comprensiva de los servicios básicos que preste, a efectos de su conocimiento. Igual comunicación llevarán a cabo cuando se efectúe alguna variación. Toda empresa de servicios funerarios deberá llevar un registro de servicios, en que harán constar la identidad del cadáver o restos, origen y destino, servicios prestados, y documentación administrativa que acompañe al cadáver o restos.

CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN DE LOS CADÁVERES.

ARTÍCULO 12. A los efectos de esta Ordenanza y siguiendo lo indicado en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, los cadáveres se clasifican en dos grupos según las causas de defunción:

GRUPO I. Comprende:

1. Los de las personas cuya causa de defunción represente un peligro sanitario, tanto de tipo profesional para el personal funerario, como para el conjunto de la población, según normas o criterios fijados por la Administración Pública, tales como el cólera, viruela, carbunco, rabia, peste, Creutzfeldt-Jakob u otras encefalopatías espongiformes, y aquellas otras que se determinen en virtud de resolución de la Dirección General de Sanidad.

2. Los cadáveres contaminados por productos radioactivos.

GRUPO II. Abarca los de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el Grupo I.

CAPÍTULO IV. DE LAS INHUMACIONES.

ARTÍCULO 13. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 14. No se dispondrá la inhumación del cadáver de la persona que hubiese recibido muerte violenta o de los que se conduzcan a los depósitos por disposición gubernativa, sin la orden de la Autoridad Judicial y la formación del necesario expediente.

ARTÍCULO 15. Para permitir que se abra una unidad de enterramiento, será preciso, además de cumplir las disposiciones generales, que se presente una autorización firmada por el Alcalde y el correspondiente título. Tiene igualmente validez el recibo u otro documento expedido con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes ordenanzas.

ARTÍCULO 16. Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, salvo en el supuesto y con la autorización prevista en los artículos 9 y 14 de dicho Reglamento.

ARTÍCULO 17. Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más cadáveres en un mismo féretro, salvo en los siguientes casos:

1. Madre y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
2. Catástrofes
3. Graves anormalidades epidemiológicas.

En cualquier supuesto, el entierro de dos o más cadáveres deberá autorizarse por la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO 18. No se verificará inhumación alguna si no se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 21 y 22 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 19. Los servicios de inhumación se solicitarán en las oficinas municipales. Las solicitudes

las cursarán las empresas funerarias encargadas del traslado del cadáver, a petición de la familia del finado/a, realizada de forma totalmente libre, en nombre y representación de la persona a la que posteriormente se extienda el título provisional del derecho funerario.

ARTÍCULO 20. Las solicitudes de inhumación que se cursen, obligatoriamente, contendrán todos los datos (referentes a la filiación del fallecido y a la del familiar solicitante o representante legal, en su caso) necesarios para cumplimentar los libros registros que se relacionan en esta ordenanza.

Las empresas de servicios funerarios presentará en las oficinas municipales los documentos siguientes:

1. Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.

2. Autorización judicial de orden de enterramiento cuando se vaya a realizar el entierro.

A la vista de la documentación presentada, se expedirá el título provisional del derecho funerario u orden de trabajo, previo abono de las tarifas que correspondan.

No se dará curso a la solicitud que incumpla este requisito.

ARTÍCULO 21. En la orden de trabajo se hará constar:

1. Nombre y apellido del difunto.

2. Fecha y hora de la defunción.

3. Lugar de sepultura en el cementerio municipal con señalamiento de día y hora.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento fijará la hora en la que se prestará el servicio y asignará la sepultura destinada a ocupar el cadáver, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios y evitando tiempos de espera para los beneficiarios en la prestación de los servicios.

La solicitud de inhumación incluirá la carta de pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las tasas por adquirir el derecho funerario, como la prestación del servicio.

ARTÍCULO 23. Los expedientes administrativos tramitados por la prestación del servicio de inhumación,

una vez sentados los datos en el registro general, se guardarán ordenada y cuidadosamente como único documento fehaciente y probatorio en las oficinas municipales o del propio cementerio.

ARTÍCULO 24. Ningún cadáver podrá ser inhumado nunca antes de haber transcurrido 24 horas desde el fallecimiento, salvo en caso de cadáveres del grupo I y con autorización sanitaria y aquellos cadáveres que con autorización de la Dirección General de Salud Pública, especifiquen que no existe inconveniente para realizar su inhumación antes de las 24 horas reglamentarias.

ARTÍCULO 25. Cuando tenga lugar una inhumación en una unidad de enterramiento, no estará limitada por otra causa que la de su capacidad respectiva, reducciones de restos cadavéricos y el contenido del derecho funerario que corresponda. Podrá el Ayuntamiento limitar de forma expresa la relación excluyente de las personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en ella.

ARTÍCULO 26. Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, se requerirá la conformidad del titular y en su ausencia de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad o apoderado al efecto.

ARTÍCULO 27. Cuando el título de la concesión estuviese extendido a nombre de comunidades religiosas, hospitales, centros de beneficencia ...etc. toda inhumación necesitará de una certificación acreditativa de que el cadáver o los restos cadavéricos pertenecen a un miembro de dichas entidades, o esté por ellas expresamente autorizado.

ARTÍCULO 28. No se admitirá la reducción de cadáveres hasta transcurrido el plazo de 5 años, fecha en que se considerarán ya restos cadavéricos, salvo autorización sanitaria expresa.

ARTÍCULO 29. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, considerándose éstos los del Grupo I, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio municipal.

Los sepelios se efectuarán según el horario y en orden a su llegada al cementerio.

El cementerio permanecerá abierto desde las 10:00 horas hasta las 17:00 horas, pudiendo ser modificado dicho horario por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

ARTÍCULO 30. Los cadáveres cuya inhumación no se vaya a realizar inmediatamente a su llegada al cementerio municipal, deberán ser enviados hasta ese momento al edificio de velatorio municipal si no estuviesen ocupadas las salas de velatorios que allí se ubican, o permanecerán en el tanatorio o domicilio mortuario correspondiente.

ARTÍCULO 31. La inhumación en el cementerio municipal se realizará sin discriminación en cuanto a religión, sexo, raza o condición social.

ARTÍCULO 32. No podrá exigirse por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, la entrega del cadáver enterrado en una fosa común, con la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

ARTÍCULO 33. No se permitirá que, por curiosidad o pretexto de reconocimiento, se abra sepultura alguna, cerrada y ocupada, aún cuando hubiesen transcurrido los cinco años después de la última inhumación, salvo para realizar una inhumación o exhumación y con orden judicial y/o Sanitaria.

ARTÍCULO 34. En las sepulturas que carezcan de lápida, la Administración inscribirá en su tabicado el nombre y apellidos del cadáver o restos que contenga.

ARTÍCULO 35. No se procederá a la inhumación de un cadáver de persona que en vida no se encontrase empadronada, al menos con seis meses de anterioridad al fallecimiento, en el municipio de la Villa de Santa Brígida, a excepción de aquellos casos en que el titular de la unidad de enterramiento lo permita. En este último supuesto, pasados los cinco años marcados por la legislación vigente para la exhumación de cadáveres, no se autorizará el traslado de los restos cadavéricos de los inhumados con autorización del titular del derecho por no haber estado en vida empadronados en este municipio, a otra unidad de enterramiento.

ARTÍCULO 36. Excepcionalmente y solo en los casos de inhumaciones que tengan que realizarse en Sábado a partir de las 15,00 horas y el Domingo a cualquier hora, por haberse producido el fallecimiento en horario no laboral de los departamentos encargados de los trámites funerarios, bastará presentar la fotocopia del Documento

Nacional de Identidad del difunto, para comprobar en el Padrón Municipal de Habitantes su residencia en este Municipio de la Villa de Santa Brígida, permitiéndose que al día siguiente hábil se gestione ante las oficinas municipales toda la documentación y el pago de las tasas, considerándose infracción muy grave el incumplimiento de estos requisitos.

CAPÍTULO V. DE LAS EXHUMACIONES.

ARTÍCULO 37. Las licencias para exhumaciones y traslados se expedirán ajustándose a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 38. No se atenderán las peticiones de reducciones de restos por ningún concepto sin haber transcurrido desde la última inhumación el tiempo señalado en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 39. las exhumaciones se anotarán por el Ayuntamiento en el Libro Registro, en los que se harán las inscripciones pertinentes.

ARTÍCULO 40. Los expedientes de exhumaciones se añadirán a los de inhumaciones para formar parte del historial de la sepultura a todos los efectos legales.

ARTÍCULO 41. No se permitirá la exhumación de cadáveres no embalsamados sino transcurrido el plazo marcado por la Legislación vigente – que en el momento de la aprobación de estas ordenanzas está fijado en cinco años contados a partir de la fecha del sepelio- si la causa de la defunción no ha sido de carácter epidémico.

ARTÍCULO 42. La exhumación de un cadáver antes de transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior tendrá que ser tramitada por una orden Judicial o por el titular sanitario correspondiente en orden legal.

ARTÍCULO 43. La exhumación de cadáveres embalsamados se efectuará en la forma y plazos señalados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 44. Cualquier clase de sepultura de la que se haya exhumado algún cadáver, serán cerrada inmediatamente después de la operación.

ARTÍCULO 45. Para las exhumaciones anuales de los cadáveres inhumados en sepulturas vencidas, se observarán con todo rigor las reglas siguientes:

a) Se comenzará por el enterramiento más antiguo.

b) El tiempo de duración de estos trabajos será como máximo de tres horas, utilizándose las primeras de la mañana, pero siempre en días claros y secos y de ningún modo lluviosos o en los que subsista humedad en el suelo por anteriores lluvias.

c) No se permitirá a los obreros vestir, durante los trabajos, ropa de uso común, y al terminar diariamente, deberán lavarse y desinfectarse cuidadosamente.

d) No se llevará a cabo la exhumación en aquellos enterramientos en que, empezada esta operación, se encontrasen restos de partes blandas del organismo, más o menos adheridas al esqueleto, procediéndose de nuevo a su enterramiento.

e) Los restos de esqueletos que se extraigan de los enterramientos habrán de ser trasladados cuidadosamente al osario general y previamente identificados.

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento formará relación nominal circunstanciada de los cadáveres inhumados en sepulturas o concesiones de uso vencidas, cuyos restos sean susceptibles de ser trasladados al osario general.

El Ayuntamiento notificará, en el domicilio que consta en el departamento encargado o bien a través del Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas en casos de se produzca notificación negativa, a los titulares de concesiones de uso privativo vencidas, de esta circunstancia y pondrá en su conocimiento la fecha y la hora asignada para proceder al traslado de los restos al osario general, al objeto de que las familias interesadas puedan estar presentes y retirar los objetos de su propiedad que estén colocados en la unidad de enterramiento que se desaloja.

ARTÍCULO 47. Terminados los trabajos se procederá a completar el correspondiente expediente de exhumación conforme a lo reflejado en los libros registrados para su archivo en las oficinas municipales.

ARTÍCULO 48. Los servicios de exhumación, reducción y traslado se solicitarán en las oficinas municipales correspondientes.

La solicitud la cursará el titular de la unidad de enterramiento y, en caso de fallecimiento del mismo, sus legítimos herederos, siempre y cuando estén de

acuerdo la totalidad de los mismos o, en caso contrario, que lo estén la mitad más uno de dichos herederos.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento fijará el día y la hora en la que se prestará el servicio, atendiendo en lo posible los deseos de los peticionarios.

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento extenderá el correspondiente resguardo certificado de exhumación, reducción y traslado a nombre de la persona solicitante del servicio.

El certificado de exhumación, reducción y traslado incluirá la carta de pago y acreditará tanto el hecho de haber satisfecho las tasas por adquirir el derecho funerario como la prestación del mismo.

ARTÍCULO 51.

1. La exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio precisará la solicitud del titular de la unidad de enterramiento de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, y que se cumplan los requisitos legales.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio, se precisará la conformidad del titular del derecho funerario de esta última.

A pesar de ello deberán cumplirse para su autorización por el Ayuntamiento los requisitos legales.

ARTÍCULO 52. El Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, se encuentra facultado para disponer la exhumación general, así como la parcial, consistente en la exhumación de los restos procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de la Alcaldía de extinción de derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para su rehumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y con la presente ordenanza.

CAPÍTULO VI. DE LOS TRASLADOS.

ARTÍCULO 53. No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por el Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida, que no podrá denegarse sino por causas legales. Este permiso solo se concederá cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el propio cementerio municipal para depositarlos en otra unidad de enterramiento o en la

fosa común, revirtiendo al Ayuntamiento el derecho funerario de la unidad de enterramiento que ha quedado libre, salvo que se trate de una unidad de enterramiento por concesión por plazo de 90 años y resten más de cinco años de duración de la concesión.

Los traslados se realizarán a la unidad de enterramiento que designe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54. Los restos pertenecientes a personalidades históricas ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una unidad de enterramiento individualizada o que permita su fácil identificación.

TÍTULO IV. DEL VELATORIO Y LA CAPILLA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 55. La capilla ubicada en el edificio de velatorio municipal está destinada exclusivamente al culto religioso, sin que se permita en la misma colectas de ninguna especie bajo ningún pretexto, ni otros actos que no revistan carácter religioso.

Se podrá permitir el uso de la capilla como sala de velatorio cuando las salas del edificio se encuentren ocupadas y por razones de urgente necesidad.

ARTÍCULO 56. Los cadáveres pertenecientes a familias que carezcan de recursos e ingresen en el edificio de velatorio municipal no devengarán derecho alguno si justifican su precaria situación con documentos librados por el responsable municipal.

ARTÍCULO 57. Cuando por Orden Judicial se demore la inhumación de un cadáver por tiempo excesivo, de forma que se crea que se puede perjudicar la salud de los concurrentes al cementerio, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente; en cuyo caso no se podrán utilizar las salas de velatorio ni la capilla con presencia del difunto.

ARTÍCULO 58. Los cadáveres que se conduzcan al cementerio municipal en la hora precisa del cierre y los que, por circunstancias excepcionales, se presenten después de dicha hora, podrán permanecer con autorización del Ayuntamiento en las salas de velatorio para efectuar su inhumación en el siguiente día, a no

ser que medien circunstancias especiales que aconsejen el inmediato sepelio.

ARTÍCULO 59. El edificio del velatorio prestará servicio las 24 horas del día, todos los días del año, con personal en sus instalaciones para atención al público e incidencias. Igualmente podrá contar con oficinas, floristería y demás actividades relacionadas con servicios funerarios.

ARTÍCULO 60. En el edificio de velatorio se llevará un libro-registro de cadáveres que acceden a las instalaciones, con mención de día y hora de entrada y salida, empresa que realiza los traslados y documentación administrativa que acompañe al cadáver.

CAPÍTULO II. DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO DEL EDIFICIO DE VELATORIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61. Al tratarse de servicio de interés general, se podrá gestionar el mismo a través de cualquier forma establecida en la legislación reguladora de los bienes y servicios de la entidades locales y de conformidad con lo dispuesto en el R.D. 7/1996, de 7 de junio sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, bien directamente por la propia Administración Municipal, o bien indirectamente mediante la fórmula acordada por este Ayuntamiento.

El Ayuntamiento o empresa adjudicataria, en su caso, deberá prestar los servicios del edificio de velatorio municipal a todos los usuarios que lo soliciten, por sí o representados por empresas gestoras de servicios funerarios.

ARTÍCULO 62. Los servicios a prestar por la empresa adjudicataria, en su caso, se extenderán al término municipal de la Villa de Santa Brígida, con las condiciones que se fijen en los Pliegos de Condiciones Económicas y Administrativas que sirvan de base para la adjudicación del mismo, atendiendo a la normativa de directa aplicación, especialmente a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y Reglamentos que la desarrollan.

ARTÍCULO 63. Las tarifas y cánones que se establezcan por la realización de los servicios podrán determinarse bien directamente por la propia Administración Municipal en el documento que contiene el Pliego de Condiciones, o bien podrán ser un requisito

a fijar por la entidad licitadora que concurra a la respectiva adjudicación del contrato.

ARTÍCULO 64. De gestionarse los servicios directamente por este Ayuntamiento, las tarifas a abonar por el usuario del mismo, serán las que se prevean en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

TÍTULO V. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL.

ARTÍCULO 65. DEFINICIONES.

A los fines de este Reglamento existen dos tipos de derecho funerarios:

- Los referentes a los servicios funerarios definidos en el título de la presente Ordenanza reguladora del servicio. En este caso el derecho funerario es la facultad del titular para disfrutar de un determinado servicio funerario de entre los definidos en el Título III, Capítulo IV, de la presente Ordenanza. El servicio será prestado por el Ayuntamiento o, en su caso, por la entidad gestora del servicio público.

- Los referentes a concesiones de uso privado de unidades de enterramiento. En este caso el derecho funerario es:

“La facultad del titular para usar y disponer en el cementerio municipal de la unidad de enterramiento asignada al efecto y durante el plazo de vigencia que determine la concesión temporal que le sea otorgada por el Ayuntamiento, que es el titular del dominio público.”

El título funerario: “Es el documento nominativo que acredita a su titular ser poseedor de un derecho funerario”.

ARTÍCULO 66. Los títulos de derecho funerario serán otorgados por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta Ordenanza y demás normativa aplicable.

El justificante de pago debidamente formalizado, será título suficiente del derecho funerario adquirido por el solicitante.

ARTÍCULO 67. El uso o disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tarifa

correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza Municipal relativa a esta materia y a lo previsto en esta ordenanza reguladora del servicio.

ARTÍCULO 68. En caso de extravío, deterioro, sustracción o pérdida de un título de derecho funerario, a la mayor brevedad posible, el titular solicitará del Ayuntamiento un duplicado del mismo y, previa prueba de su existencia, se procederá a la expedición de un nuevo título en el cual se hará constar la circunstancia de Copia del original, así como la fecha de emisión.

Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos de derecho funerario se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

CAPÍTULO II. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LOS SERVICIOS.

ARTÍCULO 69. Los derechos funerarios relativos a los servicios definidos en el título de la presente Ordenanza se agruparán en dos categorías según su naturaleza:

1. Los servicios que tengan por causa y finalidad la inhumación y el uso del velatorio municipal y que tan solo podrán ejercerse y por tanto solicitarse en el momento de la defunción.

2. Los servicios que tengan por causa y finalidad la manipulación de restos cadavéricos, servicios tales como: exhumación y traslados que podrán solicitarse en cualquier momento siempre y cuando se cumpla en este caso con lo regulado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 70. La petición para optar al título de derecho funerario se realizará ante el Ayuntamiento o la entidad gestora que lo aprobará siempre que el peticionario cumpla con los requisitos de esta Ordenanza.

Aprobada la solicitud y liquidada las tasas o precio público que fije la Ordenanza Fiscal en vigor, el Ayuntamiento o entidad gestora extenderá el correspondiente justificante de pago en el que se especificarán y detallarán los servicios funerarios del adquirente del derecho solicitado y la tarifa aplicada a los mismos.

ARTÍCULO 71. El título del derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

1. A exigir la prestación del servicio en él incluido con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos

por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas señalados asignados por el Ayuntamiento y con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver dictaminada por la autoridad sanitaria competente.

2. A formular cuantas reclamaciones considere oportuno presentar ante el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 72. El título de derecho funerario implica para su titular las siguientes obligaciones:

1. Conservar el título y su acreditación para poder ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.

2. Cumplir con todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza reguladora del servicio y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten.

3. Observar el comportamiento adecuado dentro del recinto del cementerio. Las faltas serán sancionadas por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 73. El título de derecho funerario de un servicio de cementerio se extinguirá:

1. Por el goce del servicio prestado.

2. Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en las Ordenanzas Fiscales.

3. Por incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza reguladora del servicio.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LAS CONCESIONES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO Y SUS RENOVACIONES.

ARTÍCULO 74. El Ayuntamiento, previa petición de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los bienes demaniales del cementerio municipal:

1. Nichos de inhumación.

2. Nichos osarios o de restos.

Otorgando para su disfrute la correspondiente concesión administrativa.

ARTÍCULO 75. Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgue el Ayuntamiento, tendrán siempre el carácter de temporales y su duración se ajustará al plazo de vigencia determinado en la propia la concesión. Las concesiones serán clasificadas, en razón de su plazo de vigencia, en los siguientes TIPOS.

A. Concesiones de CINCO AÑOS.

B. Concesiones de CINCUENTA AÑOS.

C. Concesiones de NOVENTA AÑOS.

ARTÍCULO 76. Las Tasas y Precios Públicos de los derechos funerarios, que comprenden la concesión de uso privativo de una sepultura en el cementerio municipal, serán las que se consignan en la Ordenanza Fiscal al respecto.

ARTÍCULO 77. Las concesiones de uso privativo de una sepultura o unidad de enterramiento serán siempre temporales, y podrán otorgarse:

1. A nombre de una sola persona física.

2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

3. A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

4. A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Se entenderán hechas bajo las condiciones consignadas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 78. En ningún caso podrán ser titulares de arrendamiento, concesiones ni de ningún otro derecho, otros titulares distintos de los ya citados anteriormente, especialmente compañías mercantiles como empresas de seguros de previsión o similares que, exclusivamente o como complemento de otros riesgos, garanticen a sus afiliados el derecho a sepultura el día de su fallecimiento.

ARTÍCULO 79. Por la concesión se entiende transferido, plenamente y por su periodo de vigencia, el derecho funerario, atendándose a lo que consignan las leyes y disposiciones vigentes, bien se reputa como

dominio limitado o se considere bajo el punto de vista utilitario del enterramiento.

ARTÍCULO 80. Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, de la comunidad a la que pertenezca y de las personas a quienes el mismo conceda ese derecho para inhumaciones, exhumaciones y otros usos adecuados, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento (de conformidad con lo establecido en la legislación local vigente, sin perjuicio de las condiciones reflejadas en el título de arrendamiento o concesiones administrativas que lo articula y desarrolla).

ARTÍCULO 81. El titular de una concesión vendrá obligado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Disponer las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de la unidad de enterramiento en las debidas condiciones de seguridad, conservación y ornato público, limitando la colocación de elementos ornamentales a las determinaciones que a tal efecto establezca el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, concediendo a los titulares un plazo, que estará en razón de la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado. Transcurrido el plazo al efecto concedido sin haberlas ejecutado, será llevada a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. A abonar las tarifas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas Municipales correspondientes.

3. Observar en todo momento un comportamiento adecuado, acorde con lo establecido en esta Ordenanza. Las obras e inscripciones deberán ser respetuosas con las funciones del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones a tal efecto se concederán, en todo caso sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.

ARTÍCULO 82. Todo derecho funerario relativo a una concesión se inscribirá en el libro-registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante

la expedición del título que proceda, en el que se harán constar los derechos y obligaciones que de él se deriven.

ARTÍCULO 83. Las concesiones se acreditarán por el titular mediante el correspondiente título funerario, que será expedido por el Ayuntamiento.

El título funerario acreditativo de la concesión – derecho funerario- deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

1. Número de Inscripción en el Libro- Registro.
2. Identificación de la Unidad de Enterramiento.
3. Derechos abonados por la misma.
4. Fecha de adjudicación, plazo de la concesión y fecha de vencimiento.
5. Nombre y apellidos del titular, D.N.I., domicilio y teléfono
6. Beneficiario.
7. Derechos y Obligaciones.
8. Limitaciones, prohibiciones y otras disposiciones.
9. Anualidades satisfechas en concepto de derechos de uso y demás obligaciones económicas derivadas. Su falta de actualización podrá ser sancionada en virtud de lo establecido en el título de derecho funerario y en esta ordenanza.

Los errores que puedan detectarse en un título de derecho funerario ya emitido, bien sea nombre, apellidos, ..., etc., se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación de los mismos.

ARTÍCULO 84. Habrán de respetarse los derechos adquiridos con arreglo al título otorgado en el momento de su expedición por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 85. Las solicitudes relativas a las concesiones de uso de unidades de enterramiento, adjudicaciones, transmisiones, renovaciones y, en general, de todo lo relacionado con la materia, deberán presentarse por los ciudadanos solicitantes en las oficinas municipales.

El Ayuntamiento tramitará con diligencia el expediente administrativo al que dé lugar la solicitud, recabando

de los solicitantes la documentación necesaria y cumpliendo y haciendo cumplir los requisitos establecidos en la presente Ordenanza reguladora del servicio y en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 86. Las asignaciones de unidades de enterramiento anteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza tendrán la duración establecida en el documento o título correspondiente.

ARTÍCULO 87. Vencido el plazo de vigencia de concesión de sepulturas, los cadáveres y restos cadavéricos en ella inhumados, serán exhumados y depositados los restos en el osario general, previa notificación a los interesados.

ARTÍCULO 88. Dentro del plazo de vigencia de las concesiones tipo A) y B), el titular de la misma que lo solicite tendrá derecho a que le sea otorgada nueva concesión de tipo C) – concesión de noventa años- sobre la misma sepultura objeto de la concesión vigente, abonando la diferencia que resulte entre el importe de la tarifa que rija para la nueva concesión al hacer la operación y la cantidad pagada por la concesión vigente. El tiempo restante, tiempo satisfecho y no transcurrido de la concesión vigente, se entenderá renunciado por el titular de la misma en el momento de solicitar la nueva concesión de Tipo C).

ARTÍCULO 89. Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma unidad de enterramiento no alterarán el derecho funerario, únicamente, si un cadáver fuera enterrado cuando el plazo que reste para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, sea inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará entonces excepcionalmente, por un periodo de cinco años, desde la fecha del entierro y previo pago del importe que proporcionalmente le corresponda.

Durante el transcurso de esta prórroga no podrá practicarse ninguna nueva inhumación en la unidad de enterramiento.

CAPÍTULO IV. TRANSMISIONES DE LOS DERECHOS FUNERARIOS RELATIVOS A LAS CONCESIONES.

ARTÍCULO 90. Todas las unidades de enterramiento que haya en el cementerio se considerarán bienes “fuera del comercio”. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna

clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta ordenanza y a salvo de los derechos subjetivos adquiridos con anterioridad que, en su caso, se regirán por lo dispuesto en los respectivos títulos y en las disposiciones que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 91. Las concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia o legado, o por cualquier otro título admisible en derecho, tales como sucesión intestada, adjudicación entre coherederos, cesiones a título gratuito entre parientes dentro del cuarto grado, según el cómputo del derecho común, las que se verifiquen entre padres e hijos y hermanos políticos y las que se hagan a hospitales o entidades exclusivamente benéficas; pero no se reconocerá transmitida la unidad de enterramiento al fideicomisario si el testamento no lo dispone de una manera expresa, ni las concesiones a título gratuito fuera de los casos expresados.

En caso de coherederos, prevalecerá su uso a favor del que conste como primer fallecido según certificación del Registro Civil. De darse la circunstancia de coincidir el fallecimiento el mismo día, hora y año, corresponderá al coheredero que se designe al azar ante la Autoridad Administrativa, con citación a los representantes de las partes implicadas.

ARTÍCULO 92.

1. El titular del derecho funerario, en cualquier momento podrá designar, de entre sus herederos forzosos, un beneficiario para la concesión para después de su muerte. Con esta finalidad comparecerá ante el Ayuntamiento y suscribirá la oportuna acta donde se consignarán los datos de la unidad de enterramiento, nombre y apellidos y domicilio del beneficiario y fecha del documento.

En la misma acta podrá designar, de entre los citados herederos forzosos, un beneficiario sustituido para el caso de premoriencia de aquél.

2. La designación del beneficiario no podrá ser cambiada si no se hace expresamente por el titular o mediante cláusula testamentaria posterior y dentro de los límites a los que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 93. Si el concesionario de una unidad de enterramiento hubiere fallecido y no se presentasen herederos a reclamar el traspaso del título, podrá librarse un título a instancia y nombre de cualquier heredero

de la familia, bajo la declaración jurada de no existir herederos más próximos.

Este título será provisional y durará hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular. Se entiende por heredero o pariente hasta el cuarto grado de sucesión previsto en el Código Civil.

El heredero tendrá la obligación de cuidar la unidad de enterramiento y realizar las obras de reparación o mantenimiento que sean necesarias y sin poder modificarlas; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la unidad de enterramiento pero no podrá extraer restos de ella.

CAPÍTULO V. DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiendo ser ésta modificada, previo aviso y por razón justificada de seguridad para los usuarios, así como de salud pública.

ARTÍCULO 95. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario – relativo a concesiones – con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

1. Por el transcurso del periodo fijado en las concesiones, y expirado el plazo de concesión, se requerirá al titular a fin de que se proceda bien al traslado de los restos al osario común o bien a la ampliación del periodo de concesión en las concesiones Tipo A) y B) y previo pago de las tarifas correspondientes a los diferentes conceptos y prestaciones, de conformidad con lo establecido en la orden correspondiente. Se tendrá en cuenta en este caso y en cuanto a notificación lo establecido en el artículo 46 de la presente Ordenanza.

2. En este caso y cuando los particulares no verifiquen el traslado de los restos o renovaciones de los nichos, serán exhumados y depositados en el osario común por el Ayuntamiento, previa notificación al titular o representante de la unidad de enterramiento.

3. Igualmente podrá decretarse la caducidad de la concesión en el caso de encontrarse en estado ruinoso y de abandono la unidad de enterramiento. La declaración de tal estado y la caducidad correspondiente, requerirá un expediente administrativo que iniciará el

Ayuntamiento, con audiencia al titular del derecho, y elevará para su resolución al Pleno del Ayuntamiento.

4. Por rescate de la concesión, cuando venga determinada por causas de interés público, situación de ruina no imputable al titular de la concesión u otras causas legales que resulten de aplicación.

En estos casos, el Ayuntamiento propondrá al titular de la concesión, o bien cambiar la unidad de enterramiento por otra de similares características por el plazo que reste a su vencimiento, o bien indemnizar al interesado por el tiempo no disfrutado, en función de la tarifa vigente.

En los supuestos de error, por parte de Administración, de inhumación en una unidad de enterramiento ya otorgada con anterioridad a distinto titular, se aplicará lo establecido en el apartado anterior.

ARTÍCULO 96. Si, verificada la exhumación de restos de una unidad de enterramiento con arreglo a las prescripciones legales, faltase algún tiempo para cumplir el plazo de vigencia de la concesión de la misma, se entenderá renunciado dicho periodo restante y el Ayuntamiento se hará cargo de nuevo de la unidad de enterramiento.

ARTÍCULO 97. En todos los casos de caducidad, el Ayuntamiento dispondrá de nuevo y libremente de los enterramientos a los que afecte aquélla, así como de las lápidas y adornos correspondientes a los mismos, siempre que no los retiraran los propietarios.

CAPÍTULO VI. DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICENCIA Y FOSA COMÚN.

ARTÍCULO 98. Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas del municipio que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho, más que el de permanencia en el lugar y por el tiempo mínimo establecido en el reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria Vigente. Previo a la autorización de uso de estas unidades de enterramiento, será preceptivo el informe favorable de los servicios sociales municipales.

ARTÍCULO 99. En estas sepulturas se podrá colocar lápida o epitafio, debiendo quedar gravado en su ángulo inferior derecho la fecha de la autorización y las siglas P.M. correspondiente a la propiedad municipal.

ARTÍCULO 100. Transcurrido el plazo establecido legalmente, se procederá al traslado de los restos al osario general o fosa común.

ARTÍCULO 101.

1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

2. Es preciso hacer excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria, en los casos y condiciones señalados en la legislación vigente.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 102. El personal del cementerio podrá ser funcionario o personal laboral contratado en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 103. El personal del cementerio deberá usar el uniforme que apruebe la Concejalía de la que depende y que le será facilitado por el Ayuntamiento, utilizándolo solo en dicho recinto o en dependencias municipales.

ARTÍCULO 104. El personal del cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

ARTÍCULO 105. El personal del cementerio estará dotado de guantes de goma y caretas protectoras contra las emanaciones en todos aquellos trabajos que lo requieran.

ARTÍCULO 106. El personal realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, los problemas y quejas que se le formulen y tratará al público con consideración y deferencia.

ARTÍCULO 107. Corresponde al personal de cementerio, la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de mantenimiento, limpieza, inhumaciones, exhumaciones traslados y similares. Así como aquellos trabajos que por necesidades del servicio le sean encomendados.

ARTÍCULO 108. Son funciones propias del personal adscrito al cementerio municipal:

1. Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada por los servicios funerarios municipales.

2. Firmar las solicitudes de entierro y devolverlas conjuntamente con las órdenes de enterramiento emitidas por el órgano municipal competente.

3. Archivar y custodiar la documentación que reciba hasta su devolución al departamento municipal competente.

4. Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe a la Concejalía competente.

5. Cumplir las órdenes que reciba de la Concejalía competente en lo que respeta al orden y organización del cementerio.

6. Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales o cualquier tipo de objeto, si no se dispone de la correspondiente autorización.

7. Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.

8. Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.

9. La realización de las tareas ordinarias de inhumación, exhumación y traslados, así como aquellas otras relacionadas con las funciones del puesto y demás servicios, una vez presentada la documentación necesaria y comprobar, fehacientemente que se realicen tales tareas debidamente hasta el final.

10. Cuidar que todas las zonas del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza y conservación.

11. Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherente a ese lugar.

12. Cuidar las plantas y árboles del interior del recinto.

TÍTULO VII. POLICÍA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO Y EDIFICIO DEL VELATORIO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

ARTÍCULO 109. La administración del cementerio dependerá de la Concejalía correspondiente.

ARTÍCULO 110. Corresponderá a la sección encargada de los servicios funerarios municipales las siguientes competencias:

1º. Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados y similares.

2º. Llevar el Libro registro de entierros y el fichero de las sepulturas, nichos y otras unidades de enterramientos.

3º. Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registros, a través de la propia sección o de los empleados del cementerio.

4º. Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los Decretos y Resoluciones del Sr. Alcalde-Presidente correspondientes, previo pago de los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

5º. Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté expresamente atribuida a otro órgano municipal.

ARTÍCULO 111. Corresponde a la Concejalía correspondiente ejercer las siguientes facultades:

1º. Cursar al encargado del cementerio las instrucciones oportunas respecto a la documentación y trabajo en el cementerio, y coordinar con los otros órganos municipales competentes todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del cementerio.

2º. Expedir los informes que se le soliciten.

3º. Formular las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión del servicio de cementerio.

4º. Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de cementerio.

ARTÍCULO 112. Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni su personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir un nicho o sepultura, de las lápidas instaladas.

CAPÍTULO II. DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO Y EDIFICIO DE VELATORIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 113. El cementerio municipal dispondrá de:

1º. Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio, quedando, a su vez, por razones sanitarias, los trabajadores obligados a utilizar el uniforme de trabajo solo en el interior del recinto.

2º. Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.

3º. Servicios sanitarios públicos.

ARTÍCULO 114. En el cementerio se habilitará uno o varios lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y/o desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en los osarios. Se podrán llevar restos del osario con finalidades pedagógicas o científicas siempre que cuenten con autorización escrita del Alcalde-Presidente, el cuál no podrá concederla si el interesado no cuenta previamente con la petición escrita del centro en que realiza sus estudios y, si fuera necesario, autorización previa del Departamento correspondiente de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias.

ARTÍCULO 115. El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios funerarios municipales, con el objeto de dar el más completo y eficaz servicio a la población. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

ARTÍCULO 116. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas de apertura al público del cementerio. Dentro de este horario podrá establecerse un margen a partir del cuál y hasta la hora del cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro. Si bien cabe la posibilidad de que por parte de los interesados se disponga el ingreso del cadáver en el velatorio municipal para la inhumación al día siguiente.

ARTÍCULO 117. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden que el lugar requiere.

ARTÍCULO 118. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por los servicios funerarios municipales. Las obras que sean realizadas por particulares, deberán contar con las licencias y autorizaciones oportunas expedidas por los servicios funerarios municipales.

ARTÍCULO 119. Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como de desgazar u otras similares que puedan dar lugar a molestias al resto de los usuarios del cementerio. Cuando por circunstancias especiales se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio, que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer estos trabajos.

ARTÍCULO 120. Durante la noche queda expresamente prohibido realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales y debidamente justificados.

ARTÍCULO 121. Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza general del cementerio. La conservación de las sepulturas, nichos y de los objetos e instalaciones inherentes a ellos correrá a cargo de los particulares.

En caso de que dichos particulares incumpliesen su deber de limpieza y conservación de las sepulturas y nichos, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado o, en su caso, a sus herederos, y si no realizasen los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a cargo de dichas personas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 95 de esta ordenanza en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

CAPÍTULO III. PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 122.

1. Se prohíbe realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas, ..., etc., y cualquier otro elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto del cementerio y del edificio del velatorio municipal. Queda prohibido, de la misma forma, la realización de cualquier acto contrario a su normal utilización o su correcta conservación.

2. Se prohíbe gritar, llamar a voces o perturbar, de cualquier modo, el recogimiento del lugar y el de los visitantes del mismo.

3. Las personas que visiten el cementerio, así como el edificio de velatorio municipal, deberán conducirse con el respeto que exige esta clase de lugares. Toda persona que cometa una acción irrespetuosa dentro de los recintos será sancionada de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, y podrá ser expulsado del mismo por los agentes de la autoridad.

4. Se prohíbe la venta ambulante en el interior del cementerio, así como la instalación de puesto alguno o el reparto de publicidad, aún cuando fueran de objetos adecuados al ornato y decoro de los elementos funerarios.

5. Se prohíbe defecar, miccionar o evacuar dentro del recinto del cementerio, así como depositar basura o todo tipo de residuos.

6. Se prohíbe el acceso de perros o de cualquier otra clase de animales al recinto del cementerio y edificio de velatorio municipal.

7. Se prohíbe a las empresas de servicios funerarios, o a cualquier agente o persona que las represente, hacer publicidad de los servicios que presten dentro del recinto del cementerio.

8. Queda prohibida la práctica de la mendicidad y de la postulación dentro del recinto del cementerio y edificio de velatorio municipal, así como cualquier otra conducta susceptible de producir molestias, coacciones o amenazas a los visitantes de los referidos recintos.

9. Se prohíbe, de forma general, toda conducta atentatoria contra la memoria de los difuntos.

Los responsables de tales actos serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia del resarcimiento que proceda por los daños producidos.

TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES.

ARTÍCULO 123. Constituyen infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza y que vulneren sus prescripciones y/o las normas de aplicación, cuya comisión estará sujeta a sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

ARTÍCULO 124. Las infracciones a las que se refiere la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 125. Se consideran infracciones leves:

1) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, instalaciones y demás medios materiales para la prestación de los servicios, siempre que no suponga un peligro para la salud pública.

2) Las deficiencias observadas en los elementos o prendas protectoras del personal que manipulen los cadáveres cuando por su escasa importancia no supongan un peligro para la salud pública

3) Deficiencias en la prestación de los servicios o alteración de las instrucciones dadas por los clientes.

4) Deficiencias advertidas por la Autoridad Sanitaria, calificada por ésta, como infracción de carácter leve.

5) La falta de ornato y limpieza en nichos y sepulturas.

6) Cualquier otra infracción de lo preceptuado en esta Ordenanza, siempre que la misma no esté calificada como grave o muy grave.

ARTÍCULO 126. Se consideran infracciones graves:

1) La reincidencia en cualquier infracción leve en el plazo de seis meses, contados desde la comisión del hecho típico objeto de la correspondiente sanción del mismo carácter.

2) La falta de funcionamiento de las instalaciones abiertas al público durante el tiempo respectivamente establecido en esta Ordenanza.

3) La carencia de vehículos o medios mínimos establecidos en este Reglamento y la carencia de féretros disponibles para el servicio.

4) La prestación de servicio con vehículos que carezcan de la habilitación administrativa necesaria, o en locales distintos de los autorizados.

5) La omisión de datos, o alteración de los mismos, en los documentos relativos a los cadáveres o en los expedientes de servicios que obligatoriamente deben llevar las empresas.

6) La obstrucción a la actividad inspectora municipal.

7) Deficiencias de carácter grave advertida por la Autoridad Sanitaria, calificada por ésta como infracción de carácter grave.

8) La práctica de la mendicidad y de la postulación

9) Depositar basura o cualquier clase de residuos fuera de los recipientes instalados para tal fin.

10) El acceso con perros o cualquier otra clase de animales

11) Manipular o utilizar indebidamente las papeleras o cualquier otro recipiente instalado al efecto.

12) Manipular o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o sea contrario a la correcta conservación de cualquier elemento funerario.

13) Consumir bebidas o comida dentro del recinto del cementerio.

ARTÍCULO 127. Se consideran infracciones muy graves:

1) La falta de prestación de servicios obligatorios, cuando fueren requeridos para ello.

2) Incumplimiento de las disposiciones sanitarias o judiciales relativas a la inhumación, y además operaciones sobre los cadáveres.

3) Aplicación de precios distintos a los comunicados al Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida por la entidades gestoras del servicio, en su caso.

4) La falta de limpieza y condiciones higiénicas de los vehículos, locales y enseres propios del servicio,

y las deficiencias o falta de elemento o prendas protectoras del personal que manipule los cadáveres, cuando supongan peligro para la salud pública.

5) La utilización de prácticas restrictivas de la competencia.

6) La prestación de servicios sin las autorizaciones legales o reglamentariamente exigibles.

7) La reincidencia en cualquier infracción grave en el plazo de un año contado desde la comisión del hecho típico objeto de la correspondiente sanción del mismo carácter.

8) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 de esta Ordenanza.

9) Defecar, miccionar o evacuar dentro de los recintos.

10) Realizar inscripciones, pintadas, así como adherir publicidad o cualquier objeto sobre muros, puertas y cualquier otro elemento mobiliario o instalación situada dentro de los recintos.

11) La venta ambulante o el reparto de publicidad dentro del recinto del cementerio.

12) La realización de publicidad, a través de agente o persona que las representen, por parte de las empresas de servicios funerarios.

13) Toda conducta o acción irrespetuosa dentro de los recintos de cementerio y edificio de velatorio municipal, así constatada por los agentes de la autoridad.

14) El incumplimiento de las órdenes municipales dictadas para la corrección de cualquier deficiencia advertida en las sepulturas y nichos.

ARTÍCULO 128. Las infracciones a que se refiere los artículos anteriores de este Capítulo no incluyen las demás que puedan ser deducibles conforme a la legislación de directa aplicación, las cuales podrán integrarse en el respectivo procedimiento que al efecto se incoe, sin perjuicio de las ya indicadas en este Reglamento; a excepción de aquellas que por su entidad no resulten de competencia municipal, en cuyo caso se dará cumplida cuenta al órgano o entidad pública correspondiente por razón de la materia, a los efectos oportunos.

CAPÍTULO II. SANCIONES

ARTÍCULO 129. Se considerarán responsables de las infracciones quienes, por acción u omisión, hubieran participado en la comisión de las mismas, ya se trate de personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 130. Sanciones:

a) Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta setecientos cincuenta euros (750,00 euros)

b) Las faltas graves serán sancionadas con multa de hasta mil quinientos euros (1.500,00 euros).

c) Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de hasta tres mil euros (3.000,00 euros) y, en su caso, con la revocación de la autorización.

ARTÍCULO 131. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar las cuantías de las multas criterios de riesgo para la salud o la seguridad de las personas o lugares, posición en el mercado del infractor, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y la reincidencia. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en el presente Reglamento, no excluye la responsabilidad exigible en las vías civil y penal; y sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en el texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

ARTÍCULO 132. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará inmediato traslado de los hechos al órgano jurisdiccional competente con idéntica salvedad legal que le establecida en el último inciso del artículo anterior.

ARTÍCULO 133. Tramitación del expediente:

1. Será competente para iniciar el expediente sancionador el Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida.

2. En la instrucción del expediente se atenderá a las normas contenidas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre (modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero), así como en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

ARTÍCULO 134. La resolución del procedimiento sancionador con imposición, en su caso, de las sanciones previstas por las infracciones corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente de esta Corporación..

ARTÍCULO 135. En orden a la prescripción y/o caducidad de infracciones y sanciones previstas en este Reglamento se establece la sujeción a la Ley 30/92 de 26 de noviembre y a lo dispuesto en el R.D. 1398/93 de 4 de agosto.

TÍTULO IX. OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 136. RÉGIMEN DE RECURSOS.

Los actos dictados en el ejercicio de las funciones atribuidas en esta Ordenanza a los órganos de gobierno correspondientes se registrarán por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) o, en su caso, por la normativa especial de directa aplicación.

Los actos dictados por aquellas entidades gestores del servicio que se adjudique podrán ser objeto de Recurso de Alzada ante el órgano competente del Ayuntamiento en los plazos y en la forma señalados en los artículos 114 y 115 de la LRJAP-PAC.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. En las materias no previstas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y legislación de carácter local vigente, así como el R.D.L 781/86 en materia de sanciones por incumplimiento de Reglamentos u Ordenanzas Municipales y, en su caso, al Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas particulares del expediente del concurso para la adjudicación de la gestión del servicio del velatorio del municipio de la Villa de Santa Brígida.

SEGUNDA. De conformidad con la Constitución Española (artículo 16) que regula como derecho fundamental la libertad religiosa y de culto, desarrollado por la Ley Orgánica 7/80, de 5 de julio, en cuyo artículo 2 se garantiza, entre otros, el derecho a recibir sepultura digna de acuerdo con los ritos de cada confesión; y en base a los acuerdos de cooperación que se celebren entre el Estado Español y confesiones religiosas no católicas, se podrán establecer convenios con este Ayuntamiento para la práctica de enterramientos en el cementerio general, los cuales se incluirían como

anexos de debido cumplimiento en esta Ordenanza en los términos y condiciones pactadas.

TERCERA. Las referencias señaladas en esta Ordenanza para los representantes legales se entienden como las inmediatamente anteriores a que ocurra el óbito del que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Todas las empresas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza ejerzan actividades comprendidas en la misma, deberán adaptarse a sus disposiciones en los siguientes plazos:

- Un mes, desde la entrada en vigor para comunicar la lista de precios.

- Tres meses desde la entrada en vigor para solicitar la adaptación de instalaciones y demás medios materiales a la normativa que regula los vehículos en materia de sanidad, tráfico y transporte.

SEGUNDA. Los expedientes que a la entrada en vigor de esta Ordenanza se encuentren en trámite, se registrarán por la normativa anterior, sin serle de aplicación la presente Ordenanza, a excepción de aquellos que vulneran o contradigan aspectos regulados en disposiciones normativas de carácter superior, las cuales se entenderán implícitamente derogadas por el principio de jerarquía normativa, reconocido constitucionalmente.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA. Se respetarán los derechos adquiridos antes de la aplicación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA. El Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida tramitará la modificación de la Ordenanza Fiscal en vigor para adaptar las tasas o precios públicos que hayan de gravar las actividades y servicios regulados en la presente Ordenanza, en relación al cementerio, añadiendo aquellas tasas o precios públicos en lo referente a los demás servicios, tanto del edificio del velatorio municipal como lo referente a los servicios funerarios.

TERCERA. En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza le será de aplicación directa la legislación vigente relacionada con la materia.

CUARTA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de

la Provincia de Las Palmas, previa aprobación definitiva del Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango contradigan o se opongan a la presente Ordenanza.

En la Villa de Santa Brígida, a uno de abril de dos mil cinco.

11.582

M.I. AYUNTAMIENTO DE TELDE

Concejalía de Ordenación Territorial

EDICTO

12.911

INSTALACIÓN DE NUEVA INDUSTRIA

Expediente número: 915/05.

EL ALCALDE-PRESIDENTE DEL M.I. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE TELDE.

HACE SABER:

Que en cumplimiento del Artículo 16 de la Ley 1/1.998 de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se somete a INFORMACIÓN PÚBLICA el expediente que se tramita a instancia de PIKOGRA, S.L., para la concesión de licencia de apertura y funcionamiento de la actividad de EXPOSICIÓN Y VENTA DE MUEBLES a instalar en la calle CORREGIDOR AGUIRRE, NÚMERO 10, de esta localidad.

Durante el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el siguiente a la inserción de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.) así como en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, el expediente se halla a disposición del público en el negociado de Licencias de Apertura, a fin de quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

En la Ciudad de Telde, a cuatro de agosto de dos

mil cinco.

EL ALCALDE, P.D., EL CONCEJAL DELEGADO DE ORDENACIÓN TERRITORIAL, Decreto número 7.858/2003, Guillermo Reyes Rodríguez.

11.632

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE TUINEJE

ANUNCIO

12.912

1. ENTIDAD ADJUDICADORA:

a) Organismo: Ayuntamiento de Tuineje.

b) Dependencia que tramita el expediente:
Departamento de Contratación

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: ALUMBRADO PÚBLICO URBANIZACIÓN RESIDENCIAL PALMERAL DE GRAN TARAJAL.

b) División por lotes y número: NO HAY DIVISIÓN POR LOTES.

c) Lugar de ejecución: Tuineje.

d) Plazo de ejecución: TRES MESES.

3. TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION:

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Subasta.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACION:

Importe total (euros): CIENTO VEINTE MIL (120.000,00) EUROS.